

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

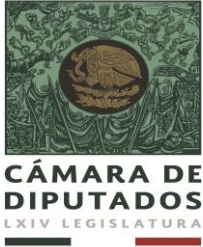
No. Expediente: 366-2PO2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

1. Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona el artículo 186 Bis a la Ley del Impuesto sobre la Renta.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Sen. Manuel Añorve Baños.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	25 de febrero de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	25 de febrero de 2020.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS.

Otorgar un estímulo fiscal a los patrones que implementen programas de reciclaje de residuos y mejoramiento ambiental.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE.

TEXTO VIGENTE

TEXTO QUE SE PROPONE



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

No tiene correlativo

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
ADICIONA UN CAPÍTULO II BIS AL TÍTULO VII Y UN
ARTÍCULO 186 BIS A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA
RENTA EN MATERIA AMBIENTAL.**

Artículo Único. Se adiciona un capítulo II bis al título VII y un artículo 186 bis a la Ley de Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

**Título VII
De los Estímulos Fiscales.**

Capítulo II Bis

De los patrones que implementen programas de reciclaje de residuos y mejoramiento ambiental.

Artículo 186 Bis. Se otorga un estímulo fiscal a los patrones que implementen programas de reciclaje de residuos y mejoramiento ambiental, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 100 por ciento de los gastos e inversiones realizado en el ejercicio en la implementación de estos programas, contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que se determine dicho crédito. El crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. Para los efectos del párrafo anterior, el crédito fiscal sólo podrá aplicarse sobre la base incremental de los gastos e inversiones efectuados en el ejercicio correspondiente, respecto al promedio de aquéllos realizados en los 3 ejercicios fiscales anteriores.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

No tiene correlativo

Cuando dicho crédito fiscal sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla. En el caso de que el contribuyente no aplique el crédito en el ejercicio en el que pudiera hacerlo, perderá el derecho a acreditarlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

Para los efectos de este artículo, se consideran gastos e inversiones en la implementación de programas de reciclaje de residuos y mejoramiento ambiental, los realizados en territorio nacional, destinados directa y exclusivamente a la instrumentación e implementación de programas enfocados a reciclar, reusar o reutilizar los residuos que generen por la actividad industrial o comercial de que se trate, así como a la instrumentación e implementación de acciones efectivas para el mejoramiento ambiental de la zona aledaña al establecimiento permanente de que se trate, de conformidad con las reglas generales que publique el Comité Interinstitucional.

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

1. Se creará un Comité Interinstitucional conformado por la Secretaría de Medioambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

No tiene correlativo

la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

II. El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, no excederá de 2 mil 500 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 50 millones de pesos por contribuyente.

III. El Comité Interinstitucional publicará a más tardar el último día de febrero de cada ejercicio fiscal, los programas y montos autorizados durante el ejercicio anterior, así como los contribuyentes beneficiados.

IV. Los contribuyentes deberán cumplir lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité Interinstitucional. Estas reglas también establecerán indicadores de cumplimiento a los programas, de observancia estricta por parte de los contribuyentes beneficiados.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, además de cumplir las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, deberán presentar en el mes de febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, una declaración informativa en la que se detallen los gastos e inversiones realizados correspondientes programa de reciclaje de residuos y mejoramiento ambiental, validado por contador público registrado, así como llevar un sistema de cómputo mediante el cual se proporcione al Servicio de Administración Tributaria, en forma permanente, la



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

<p>No tiene correlativo</p>	<p>información relacionada con la aplicación de los recursos del estímulo en cada uno de los rubros de gasto e inversión que dicho órgano desconcentrado determine. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general las características técnicas, de seguridad y requerimientos de información del sistema de cómputo señalado.</p> <p>El estímulo fiscal a que se refiere este artículo no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.</p>
	<p>TRANSITORIO.</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

MISG